



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 002

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HÉCTOR CANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: 170014105001-**2022-00282**-02

Objeto

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **28 de marzo de 2023** dictada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

Antecedentes procesales, decisión de instancia

El demandante, **HÉCTOR CANO**, instauró demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, buscando que se reconozca y cancele, en su calidad de compañero permanente, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Jaidith Jiménez Rojas; también, que se reconozcan los intereses moratorios y se condene en costas. (folio 2 del archivo digital 02, del cuaderno principal).

Como sustento de sus pretensiones afirmó que la señora Jaidith Jiménez Rojas falleció el 11 de febrero de 2015, que era pensionada por CAJANAL, que la fallecida cotizó al ISS entre el 1 de enero de 1967 al 17 de octubre de 1974; que Colpensiones, mediante resolución SUB 242355 del 27 de septiembre de 2021, le negó su solicitud, por incompatibilidad, por cuanto la fallecida se encontraba disfrutando de pensión de vejez.

Agrega el actor, que recurrió la referida resolución, no obstante, el recurso fue despachado desfavorablemente.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, pero guardó silencio (pág. 01 del archivo 08 ibidem).

A los pedimentos de la demanda se opuso COLPENSIONES, manifestando principalmente que no es jurídicamente viable el reconocimiento deprecado, en razón a que la causante estuvo vinculada en los dos regímenes de prima media con prestación definida antiguo I.S.S., hoy Colpensiones y la CAJA DE PREVISIONAL NACIONAL –CAJANAL hoy U.G.P.P., en donde se le fue reconocida una Pensión de Vejez incluyendo el bono pensional a su favor. Presentó las excepciones de fondo que denominó “inexistencia de las obligaciones reclamadas”; “prescripción”; y la innominada o genérica. (archivo 17 ibídem).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la accionada de las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia C-424-15.

Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 17 de abril de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos de conclusión.

Únicamente la demandada presentó alegaciones, exponiendo centralmente que, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, ante la ausencia, dentro del plenario, de prueba de la convivencia del demandante y la JAIDITH JIMENEZ ROJAS (Q.E.P.D.).

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta Operadora Judicial a determinar los siguientes:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Problemas jurídicos

Establecer si COLPENSIONES debe reconocer y cancelar al demandante en su calidad de compañero permanente, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Jaidith Jiménez Rojas, así como, de ser el caso, conceder los pedimentos accesorios.

Consideraciones

No es objeto de discusión que mediante resolución 005267 del 31 de julio de 1992 (folio 18 ibidem), la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, le reconoció a la señora JAIDITH JÍMENEZ ROJAS una pensión de jubilación, a partir del 1 de noviembre de 1990, de conformidad a lo dispuesto en la ley 33 de 1985.

De otro lado, el demandante presentó solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, la cual le fuere negada por Colpensiones mediante Resolución SUB242355 del 27 de septiembre de 2021 (folio 1 del archivo 04), acto administrativo que fue recurrido por el actor el 5 de octubre de 2021 (folio 7 archivo 04) y confirmada mediante resolución que DPE 10743 del 26 de noviembre de 2021 (pág. 10 archivo 04), para tal efecto, Colpensiones invocó que no estaba acreditada la convivencia de la pareja.

En el caso de autos, se enfrenta una pensión de jubilación reconocida por Cajanal, en virtud a la ley 33 de 1985, a la fallecida Judith Jiménez Rojas, y el reconocimiento de una indemnización de la pensión de sobreviviente -al ahora demandante- prevista en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, prestaciones económicas, que conforme lo indicó el *A-quo* son compatibles, en el entendido que la jubilación fue reconocida por una caja de previsión y con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como quiera que la misma fue reconocida el 31 de julio de 1992 (folio 18 del archivo 04 del cuaderno principal del expediente digital).



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Superado lo anterior, la discusión deberá centrarse, en si se encuentra plenamente demostrada la convivencia en pareja entre la fallecida Jaidith Jiménez Rojas y el señor Héctor Cano.

Aproximación al concepto legal de "vida marital" previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente del o la causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación"*.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, en sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicado 31005, precisó que los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que alude el artículo 47 de esa ley, que señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento de la pensionada (11 de febrero de 2015), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *"a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)"*.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

En este orden de ideas, el demandante ilustró a través del escrito de la demanda, que convivió con la causante por un espacio de más de 16 años.

Con el fin de demostrar la ciencia de sus dichos, llamó a declarar a la señora **EDITH SAN JUAN CEBALLOS**, quien manifestó que conoce al señor Héctor Cano, debido a la relación que tuvo con la señora Jaidith, hace como 17 años, y los conoció porque su esposo era carpintero, y este le hizo unos trabajos a la señora Jaidith, y en el momento que el juez le solicitó que precisará desde que año, indicó que desde 1998; así mismo, manifestó que vive en La Dorada, Caldas, y que para el momento en que su esposo realizó los referidos trabajos ella lo acompañó, porque le ayudaba y desde ese momento los siguió tratando; refirió que la pareja vivía en el Barrio Magdalena de dicha municipalidad, y que la señora Jaidith falleció en febrero del 2015. Informó que, de vez en cuando, visitaba la casa de la pareja; cuando se le preguntó en que época su esposo le realizó los trabajos de carpintería a la pareja, refirió que "hace mucho rato", he insistió que esporádicamente veía a la fallecida "cuando de pronto pasaba por acá", "pues siempre mi barrio queda retirado del barrio de ella", "la visitaba muy poco la verdad", "por ahí unos dos tres meses, cuando de vez en cuando venía por estos lados, que era muy poco"; afirmó que sabía que ellos eran pareja, porque "nosotros cuando en los tiempos que nos charlábamos, pues una vez, yo vi al señor Héctor y le pregunté que si era su pareja y me dijo que sí" (...) "por eso me di cuenta que ellos vivían juntos". Narró que la última vez que vio a la señora Jaidith fue como en noviembre 2014, algo así.

Resumiendo el testimonio mencionado, por las circunstancias especiales que ha descrito el Juzgado, no pudo ser testigo de la convivencia continua, del trato, ayuda, apoyo moral y espiritual permanente entre la pareja, pues sólo da fe de que una sola vez vio al señor Héctor en la casa de Jaidith, y ese solo hecho conocido necesariamente no lleva a inferir que tales personas convivían con el ánimo de constituir familia y que la misma se extendió, al menos, durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante.

De tal medio de convicción, debe decirse que, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que, por sí solo, no tiene la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por el reclamante, ello aunado a que la



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

única testigo se limita a realizar afirmaciones careciendo de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la convivencia, por lo que nada se informa sobre la manera en la que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

Por tales motivos, en síntesis, como bien lo avizoró el *A-quo*, no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado concediera la sustitución de la pensión reclamada, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta; lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder al pedimento de la sustitución, objeto de la demanda. En consecuencia, y como las demás solicitudes de esa pieza procesal eran accesorias a aquella reivindicación, es menester confirmar la sentencia absolutoria.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9608ddd4a5ca85973edfa9ee761942f4791205301ef77ba103fe57fdeb2417**
Documento generado en 30/06/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>